

**JUZGADO CUARENTA Y TRES CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bogotá, D. C., CINCO (05) de OCTUBRE de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Ref: Rad. 11001310304320190076700

Vistas las notificaciones electrónicas allegadas a pdf 19, toda vez que se entregaron los anexos correspondientes el 16 de marzo de 2022 se a las demandadas PRESTMED S.A.S., MIOCARDIO S.A.S., MEDICALFLY S.A.S., ORGANIZACIÓN CLÍNICA GENERAL DEL NORTE S.A., MEDPLUS MEDICINA PREPAGADA S.A., CENTRO NACIONAL DE ONCOLOGÍA, COOPERATIVA MULTIACTIVA PARA LOS PROFESIONALES DEL SECTOR SALUD, SOCIEDAD DE CIRUGÍA BOGOTÁ HOSPITAL SAN JOSÉ y FUNDACIÓN HOSPITAL INFANTIL UNIVERSITARIO DE SAN JOSÉ, se les tiene por notificadas personalmente el 18 de marzo de 2022 de acuerdo a lo indicado por el art. 8 del Decreto 806 de 2020 vigente para esa fecha.

Téngase en cuenta que la demandada COOPERATIVA MULTIACTIVA PARA LOS PROFESIONALES DEL SECTOR SALUD guardó silencio.

No se tendrá por notificada a la SOCIEDAD DE CIRUGÍA BOGOTÁ HOSPITAL SAN JOSÉ como quiera que, de acuerdo al acuse de recibido visto a página 16 del pdf 019 del expediente electrónico “*La Entrega Falló*”.

Reconózcase como apoderado judicial de la demandada ORGANIZACIÓN CLÍNICA GENERAL DEL NORTE S.A. al abogado ANDRES GUILLEN GOMEZ, en los términos y para los efectos del poder conferido, quien oportunamente formuló reposición contra el mandamiento de pago (pdf 027) al cual no se dará trámite como quiera que por auto de esta misma fecha se acepta el desistimiento de las pretensiones respecto de dicha demandada.

Reconózcase como apoderado judicial de la demandada MEDPLUS MEDICINA PREPAGADA S.A. al abogado CAMILO EDUARDO SANTAMARIA SANCHEZ, como representante legal suplente, quien oportunamente interpuso recurso de reposición contra el mandamiento de pago (pdf 023).

Reconózcase como apoderada judicial de la demandada FUNDACIÓN HOSPITAL INFANTIL UNIVERSITARIO DE SAN JOSÉ a la abogada CLAUDIA LUCIA SEGURA ACEVEDO, como representante legal, quien oportunamente interpuso recurso de reposición contra el mandamiento de pago (pdf 031). Respecto de la solicitud de nulidad que ésta eleva, se rechaza de plano la misma como quiera que la misma se encuentra saneada pues el acto procesal cumplió su finalidad. Por secretaría remítase el link de acceso al expediente a la apoderada a efecto de que pueda ejercer su derecho a la defensa.

Reconózcase como apoderado judicial de la demandada PRESTMED S.A.S. al abogado RONAL GUTIERREZ RODRIGUEZ, como representante legal suplente, quien oportunamente interpuso recurso de reposición contra el mandamiento de pago (pdf 033).

Bastantéese como apoderado judicial de la demandada MEDICALFLY S.A.S. al abogado MILLER AUGUSTO VARGAS ZAMORA, en los términos y para los efectos del poder conferido, quien oportunamente formuló reposición contra el mandamiento de pago (pdf 037)

Regístrese como apoderado judicial de la demandada MIOCARDIO S.A.S. al abogado OSCAR JAVIER VARGAS ARDILA, en los términos y para los efectos del poder conferido, quien oportunamente formuló reposición contra el mandamiento de pago (pdf 043).

Anótese como apoderado judicial de la demandada CENTRO NACIONAL DE ONCOLOGÍA S.A. – ENLIQUIDACIÓN al abogado ANGEL HERNANDO RIVAS CELIS, en los términos y para los efectos del poder conferido, quien oportunamente formuló excepciones de mérito (pdf 048).

De igual manera formuló excepciones de mérito oportunamente PROCARDIO SERVICIOS INTEGRALES S.A.S. (pdf 011). Téngase en cuenta que el apoderado actor recorrió oportunamente las excepciones de mérito propuestas por PROCARDIO SERVICIOS INTEGRALES S.A.S. (pdf 012) y por el demandada CENTRO NACIONAL DE ONCOLOGÍA S.A. – ENLIQUIDACIÓN (pdf 050). Así mismo, que recorrió de conformidad con lo dispuesto por el art. 9 del Decreto 806 de 2020, actual art. 9 de la Ley 2213 de 2022, el traslado de los recursos interpuestos por las demandadas contra el mandamiento de pago (pág 6 y ss del pdf 118 cuaderno medidas cautelares).

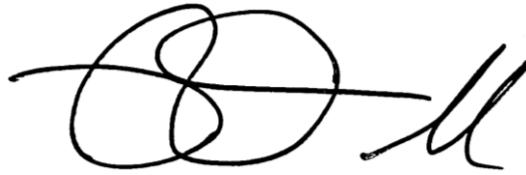
No se tendrán en cuenta los citatorios remitidos a la FUNDACIÓN ESENSA, CORPORACIÓN NUESTRA IPS y FUNDACIÓN SAINT EN LIQUIDACIÓN (pdf 19) como quiera que no se allegó la certificación de entrega expedida por la empresa de correos. Por la misma razón no se tendrá en cuenta el aviso remitido a la FUNDACIÓN SAINT EN LIQUIDACIÓN (pdf 57), sumado a que, atendiendo las dificultades presentadas con la virtualidad y en aras de armonizar lo dispuesto por el CGP con el Decreto 806 de 2020, se debe remitir el aviso al demandado a su dirección ya sea física o electrónica, el cual debe reunir las exigencias señaladas en el art. 292 del CGP, **informando a la parte demandada el correo electrónico de este Despacho a efecto de que pueda ponerse en contacto con el mismo**, adjuntando de forma **completa los traslados**, esto es el escrito de demanda con todos sus anexos, y los autos objeto de notificación, a efecto de tener por surtida la notificación por aviso; allegando posteriormente a este Despacho el correspondiente mensaje de datos que acredite lo remitido, **junto con el acuse de recibido del ordenador**, conforme a lo dispuesto por el inciso final del numeral 3º del art 391 del CGP, o en su caso, **la certificación expedida por la empresa de correo junto con los cotejos**.

A fin de continuar con el respectivo trámite procesal y con fundamento en lo normado en el artículo 317 del Código General del Proceso, **se requiere a la parte demandante**, para que proceda a dar el impulso procesal correspondiente, esto es, efectúe las acciones tendientes a obtener la efectiva notificación de las demandadas FUNDACIÓN ESENSA, CORPORACIÓN NUESTRA IPS, FUNDACIÓN SAINT EN LIQUIDACIÓN y SOCIEDAD DE CIRUGÍA BOGOTÁ HOSPITAL SAN JOSÉ, conforme a los lineamientos ya señalados.

Concédase el término legal de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la presente providencia para que proceda de conformidad, so pena de hacerse acreedor a las sanciones allí impuestas.

Secretaría, contabilice los términos y una vez cumplidos, ingrese el proceso al Despacho para resolver lo que enderecho corresponda.

NOTIFÍQUESE (4)



**RONALD NEIL OROZCO GOMEZ**  
**JUEZ**

---

<sup>1</sup> Tenga en cuenta los lineamientos establecidos para la atención al usuario de forma virtual de este Despacho Judicial, los mismos pueden ser consultados el siguiente enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-043-civil-del-circuito-de-bogota/46> o copiando y pegando el siguiente vínculo en su navegador <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/36156127/40513369/AVISO+JUZGADO+43+C+CTO.pdf/2781f64b-aad7-476d-8d6f-86763c401397>.

**Firmado Por:**  
**Ronald Neil Orozco Gomez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 043**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c699aec16ff2953eee7f2b736a0aee70f0aaaa4c0e3ca7438dd7b74496ccf14**

Documento generado en 05/10/2022 05:31:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**